Rawson, 31 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

Los rotulados "Ministerio Público Fiscal s/ Investigación de Daños, etcétera' (Expediente número 100.830, año 2022, Oficina judicial con sede en Rawson, carpeta número 7.203) donde a fojas 558/60 S. M. A. y J. M. S., defensores de S. N. G., recusaron a los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Daniel Esteban Báez y Ricardo Alberto Napolitani; y donde a fojas 567 / 81 la defensa interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra del auto de fojas 554/5 vuelta dictado por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisible, con costas, la impugnación de fojas 536/45 vuelta (Código Procesal, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

Y CONSIDERANDO:

Que, por un lado, la defensa técnica del señor Goodman plantea recusación porque "El día 29 de noviembre del año 2022 esta Sala Penal, con la firma de los Dres. Banfi Saavedra, Napolitani y Báez, hizo lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio -Público Fiscal en esta misma causa y revocó la suspensión a prueba otorgada luego de la audiencia preliminar al imputado M. E. S., a quien se le atribuyen en esta Carpeta Judicial (Nro. 7203) los mismos hechos que a nuestro asistido S. N. G.''.

Que la recusación corresponde cuando el juez pronunció o contribuyó a pronunciar la decisión impugnada (Código, artículo 77 inciso 2). Si temor de parcialidad en M. A., S. y G. no tiene base en algún resolutorio anterior de la Sala que afecte a

OSE

los intereses de los defensores o de Goodman sino en una sentencia anterior de la Sala en cuya sustanciación quienes ahora recusan no han sido parte interesada, tal desconexión objetiva y subjetiva niega que el motivo aquí planteado Posea la seriedad Y razonabilidad que manda el ritual, artículo 76. A todo evento, un nexo real entre dos procedimientos tangenciales obliga al que sospecha a que en uno u otro articule el apartamiento de los jueces en tiempo oportuno, diligentemente (artículo 78) .

Que, por lo demás, es necesario analizar si la impugnación de la defensa tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del propio análisis que haga la Corte. En este sentido, se dijo que "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857) .

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución cuestionada pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia

producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece algún defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: ' 'La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario n ◦9);' 'La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo , impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‹sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts . 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibíd., página 3201, sumario n o 275) ; "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional " (Ibíd. página 3201, sumario 277) ; máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordiriarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd. , página 3190, sumario 173).

OSE

Que, en consecuencia y ponderando también el dictamen de fojas 590/1 del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) No hacer lugar a la recusación de fojas 558/60, por inadmisible.

2°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario deducido a fojas 567/81 para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas (Código Procesal, artículos 239, 240, 247 y concordantes) .

3°) Protocolícese y notifíquese.

Camila L. BANFI SAAVEDRA

Daniel Esteban BAEZ

JOSE A. FERREYRA
Secretario

12 del Año 2023 CONSTE.-

JOSE A. FERREYRA
Secretario

REGISTRADAbaþeiF..... .